



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena

Correo institucional: j11cmplcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, Bolívar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD: 13-001-40-03-011-2020-00088-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ACTIPOINT SAS

DEMANDADO: OPERACIONES LOGISTICA Y PORTUARIA SAS

Procede el despacho decidir si existe mérito para decretar mandamiento ejecutivo de pago contra OPERACIONES LOGISTICA Y PORTUARIA SAS, en virtud de la demanda ejecutiva singular, presentada por ACTIPOINT SAS a través de apoderada judicial, en la que se solicita la suma de: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), discriminado así: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS correspondientes a la obligación contenida en la factura No. CTG 38141, OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondientes a la factura No. CTG 37826, OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondientes a la factura No. CTG 37827, OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondientes a la factura No. CTG 37742 aportadas con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

De los hechos relacionados en la demanda se colige que el demandado aceptó las facturas antes relacionadas, en favor de ACTIPOINT SAS.

En el presente asunto, el documento aportado como título ejecutivo, como se anotó, corresponde a un título valor factura, que de conformidad con lo previsto por el artículo 774 del Código de Comercio, deben contener de consuno, además de los requisitos previstos por el artículo 621 de esa codificación – esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y, la firma de quién lo crea-, los contenidos en el Estatuto Tributario y demás disposiciones vigentes. El texto del artículo en cita, luego de sus modificaciones, es el siguiente:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado: WILLIAM FRANCISCO VELEZ PERALTA Y NELLYS ISABEL SAN JUAN
BERDUGO
Radicado: 130014003-011-2020-00155-00

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Por su parte, en lo que respecta a los requisitos que exige el Estatuto Tributario, ellos son los siguientes:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. <Literal INEXEQUIBLE>*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo [45](#) de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar*

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado: WILLIAM FRANCISCO VELEZ PERALTA Y NELLYS ISABEL SAN JUAN
BERDUGO
Radicado: 130014003-011-2020-00155-00

y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares”.

En atención a lo anterior, por haberse llenado los presupuestos procesales y debido a que el título recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, y el artículo 468 del mencionado estatuto, así como de las normas antes citadas, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo a favor de ACTIPORT SAS, toda vez que es el titular del derecho que se incorpora en el título valor aportado con la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de ACTIPORT SAS contra OPERACIONES LOGISTICA Y PORTUARIA SAS, por la suma de: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), discriminado así: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) correspondientes a la obligación contenida en la factura No. CTG 38141, OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondientes a la factura No. CTG 37826, OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondientes a la factura No. CTG 37827, OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondientes a la factura No. CTG 37742 aportadas con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado pagar al demandante la suma que se demanda en el término de cinco (5) días, tal como lo prescribe el artículo 431 del C.G.P. y désele el trámite previsto en el artículo 468 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado la presente providencia tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, enviando copia de la demanda y sus anexos al canal digital de notificación del mismo.

CUARTO: RECONOCER al abogado HENRY GUTIERREZ LAKATT, como apoderado judicial de ACTIPORT SAS, en los términos y para los efectos mencionados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA SOLEDAD PÉREZ VERGARA
JUEZA